

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miercoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevados á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la Imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaragoza sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RELACION POR PROVINCIAS de las carreteras que forman el plan general para la Peninsula é Islas adyacentes.

(CONTINUACION.)

	Kilóms.
Carreteras de segundo orden.	
Alicorcon á Avila por San Martin de Valdeiglesias y Cebreiro..	
Toledo á San Martin de Valdeiglesia por Torrijos y Escalona.	146
Fuencarral á Colmenar Viejo	
Molar á Torrelaguna.	
La Cabrera á Guadalajara por Torrelaguna.	
Puente de Arganda á Chinchon.	
Carreteras de tercer orden.	
Canillejas á Algete.	
Alcalá de Henares á Arganda por Loeches.	
Arganda á Estremera por Carabaña	
Chinchon á Colmenar de Orejo.	
La Cabrera á Navacerrada por Miraflores.	236
Lozoyuela á Rascafria.	
Colmenar Viejo á Miraflores.	
Navalcarnero al Escorial por Brunete.	
Madrid á Fuenlabrada por Leganés.	
Total.....	833
PROVINCIA DE MALAGA.	
Carreteras de primer orden.	
Bailén á Málaga por Jaen y Granada.	
Cuesta del Espino á Málaga por Montilla, Lucena y Antequera.	187
Jeréz de la Frontera á Ardales por Arcos, Grazalema y Ronda.	

Carreteras de segundo orden.

Alcalá de Guadaira á Campillos por Marchena y Osuna.	
Cádiz á Málaga por Chiclana, Algeciras, San Roque y Marbella.	
Málaga á Almería por Velez-Málaga y Motril.	369
Antequera á Archidona.	
Ardales á Marbella.	
Ardales á Alora.	
Casa-Bermeja á Torre de Velez-Málaga por Colmenar y Velez-Málaga.	
Gastralla á Mújica por Coin.	

Carreteras de tercer orden.

Loja á Benamejil.	
Alcaucin á Alhama.	
Velez-Málaga á Sedella.	427
Alhaurin el Grande á Alhaurin de la Torre.	
Ronda á Manilva por Gaucin.	
Total.....	685

PROVINCIA DE MURCIA.

Carreteras de primer orden.

Albacete á Cartagena por Murcia.	
Murcia á Granada por Totana, Lorca, Baza y Guadix.	273
Alto de las Atalayas á Murcia por Orihuela.	

Carreteras de segundo orden.

Puerto de la Losilla á Caudete por Yecla.	
Murcia á Caravaca por Mula.	
Cartagena á Totana.	333
Lumbreras á Almería por Huércal-Overa y Sorbas.	
Calasparra á Lorca por Caravaca.	

Carreteras de tercer orden.

Cieza á Totana por Mula.	
Totana á Mazorron.	
Lorca á Aguilas.	
Aguilas á Vera.	229
Coravaca á Puebla de Don Fadrique.	
Total.....	855

PROVINCIA DE ORENSE.

Carreteras de primer orden.

Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.	
Ponferrada á Orense por Puebla de Tribes.	381
Nadela á Valdeorras por Sarria y Quiroga.	
Barbantino á Pontevedra por Carballino.	
Orense á Santiago por Lalin.	

Carreteras de segundo orden.

Puente de Menaboy á Orense por Chantada.	
Puebla del Brollon á Orense por Monforte.	
Orense á Portugal por Celanova y Bande.	170
Allariz á Rivadavia por Celanova.	
Gudiña á Viana.	

Carreteras de tercer orden.

Viana al Barco de Valdeorras.	
Viana á Puebla de Tribes.	
Verin á Chaves.	
Verin á Caldellinas.	401
Rivadavia á Carballino.	
Castro-Caldelas al ferrocarril de Palencia á la Coruña.	
Total.....	652

PROVINCIA DE OVIEDO.

Carreteras de primer orden.

Adanero á Gijon por Valladolid y Leon.	
Ponferrada á Luarca por Letariagos y Cangas de Tineo.	
Sahagun á Rivadesella por Pontón y Cangas de Onís.	
Villalva á Luarca por Mondoñedo y Vega de Ribadeo.	474
Oviedo á la Espina por Cornellana.	
Lugones á Avilés.	
La Secada á Villaviciosa.	
Oviedo á las Arriónas.	

Carreteras de segundo orden.

Infesto á Villaviciosa.	
Barca de Unquera por Llanes á la carretera de Sahagun á Rivadesella.	77

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 450.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se me ha dirigido la Real orden circular que á continuacion se traslada:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente:— En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente, con fecha 13 de julio último:—Excmo. Señor:—En cumplimiento de la Real orden de 6 de octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar, y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella poblacion. Trátase en este expediente de adoptar una disposicion general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares, y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestion que ha dado origen á este informe. La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de noviembre de 1855 y la falta de reglamento para llevarla á cabo, son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella. Pero si es cierto que la ley está oscura en algunos puntos, si es verdad que la publicacion del Reglamento se hace más necesaria cada dia, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, sino está lo explicita que sería menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo á las cuales, y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten, sin necesidad de acudir al remedio subsidiario de las declaraciones oficiales. Téngase en cuenta

las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el art. 95 y subsiguientes de la ley; recuérdese que á aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuán fácil es la recta y genuina aplicacion de la ley. Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de agosto último, la principal ya que no esclusiva obligacion de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por más que la ley haya determinado en su art. 95 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forenses, no cabe duda que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado, y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como jefe y superior del titular, puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la accion judicial, nada de eso; cada autoridad debe girar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusion sustituirían al orden y á la buena concordia y armonia que debe reinar entre todos los funcionarios del Estado, necesario é indispensable para la Administracion de los intereses públicos.—Los titulares pues, que residen en las cabezas de partido judiciales están en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al Juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se infiera perjuicio al vecindario, debiendo además tener en cuenta los Jueces la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley, y la falta de equidad que habria en el caso contrario, mucho más si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forenses, sobre ser extraordinariamente penosos, son gratuitos las más veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta del reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.—Por lo demás, y contrayéndose las Secciones, al caso que ha promovido el expediente entienden como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino, negándose á que el cirujano primero, y despues el médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo asimismo con una prescripcion de la ley de Sanidad; pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del Juez de primera instancia por efecto de la autorizacion que pidiere primitivamente para proceder contra el Teniente Alcalde, y con posterioridad contra la Corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes, y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no sería bastante para entrar en esta cuestion que reúne el mismo carácter de santidad que la cosa juzgada. En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia, para que el Juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el Médico titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones que debe llamarse la atencion de aquel funcionario sobre este hecho, no

para que entable competencia, porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no, atendido á que respecto del asunto no hay más datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de lo dispuesto en el art. 7.º, libro 1.º, capítulo 1.º del Código penal, y de lo que previene el Real decreto de 26 de marzo de 1850, tambien en su artículo 3.º, promueva aquella si creyese que procede, y en este concepto:—Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, procede segun propone el enunciado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando:

1.º Que la obligacion impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular; es decir, que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito, los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos, sino que para impedirlos deberán oficiar al Juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo en el que espese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad, y con sujecion á las prescripciones del Código penal.

3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la Autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañen en sus investigaciones al Juzgado.

Y 4.º Que en los demás casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los Jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde, el cual así como en los demás, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia, procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonia que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolucio que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.—Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Cuya Real orden he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para la debida inteligencia de los funcionarios que en ella se mencionan.

Albacete 5 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

COMISION

provincial de Estadística

DE ALBACETE.

Hoy espira el improrogable termino de dos meses concedidos por la circular inserta en el Boletín oficial núm. 95,

para la fijacion de la rotulacion de las calles y de los números en los edificios de todas las poblaciones y despoblados de cada municipalidad, segun lo dispuesto en la Real orden de 24 de febrero último; en su consecuencia se espera á vuelta de correo el parte de los Sres. Alcaldes, que sin embargo de haber cubierto este importante servicio, han dejado de ponerlo en conocimiento de esta Comision provincial de Estadística; cuya formalidad tendrá efecto en certificacion librada por el Secretario de la municipalidad, con el Visto Bueno de la autoridad local competente, porque trascurrido el tiempo puramente indispensable para recibir esta noticia, se despacharán comisionados que lleven á cabo este trabajo en los pueblos que no lo hayan realizado; pues así es la voluntad del Gobierno de S. M.

Relacion de los pueblos á cuyos Sres. Alcaldes se dirige la anterior comunicacion por no haber cumplido con lo que previene la citada Real orden, ó dejado de dar el parte segun está mandado.

Alatoz, Albatana, Alborea, Alcaedo, Alcaraz, Alpera, Ayna, Balazote, Balsa, Ballester, Carcelén, Cenizate, Colillas, Elche de la Sierra, Férez, Fuensanta, Fuente-alamo, La Gineta, Hellin, Higuera, Hoya-Gonzalo, La Roda, Letur, Lezuza, Masegoso, Minaya, Montalvo, Montalegre, Munera, Nérpio, Paterua, Peñas de San Pedro, Pétrola, Povedilla, Pozo-hondo, Pozuelo, Riápar, Robledo, Salobre, Socobos, Tobarra, Vianos, Villalgorido del Júcar, Villapalacios, Villaverde, Viveros, Yeste.

Albacete 6 de octubre de 1860.—El Gobernador Presidente, Antonio Hurtado.—Vicente Berruero, Secretario.

GOBIERNO CIVIL.

de la provincia de Ciudad-Real.

A las doce de la mañana del primer domingo de noviembre próximo, tendrá lugar en mi despacho el remate del Boletín oficial de esta provincia para el año inmediato de 1861, con arreglo y en la forma que prescriben las Reales ordenes de 5 de setiembre de 1846 y 2 de octubre de 1856, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados en todo el mes de octubre inmediato, los cuales se dirigirán á mi autoridad por el correo ó se depositarán en el buzón que estará espuesto al público en la casa del Gobierno, y cuyos pliegos contendrán las condiciones siguientes:

1.º Don N. de N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1861 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole franco de porte por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

2.º Ha de insertar en el Boletín, bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, así como tambien los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la pu-

blicacion con las formalidades prevenidas en las reales ordenes de 6 de abril de 1839 y 10 de agosto de 1856, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de agosto del citado año 1859.

3.º La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo, por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna oventa y seis líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

5.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de julio de 1838.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, una cuando sea en suplemento, el indice de todas las ordenes del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contiene y del de la circular en que se inserten.

9.º Por cada ejemplar del Boletín incluidos los respectivos suplementos se ha de pagar..... mrs. vn. á cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones.

10.º Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletín oficial con suplementos, para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno de provincia y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitan de distrito á que pertenece la provincia; y dentro de estas, al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes generales, Comandantes generales de los departamentos marítimos, y un ejemplar á cada Jefe de línea de Guardia civil en esta provincia, segun así lo dispone la Real orden de 19 de setiembre del año actual.

11.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad de precio, corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen.

12.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- De la Comandancia general.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de Desamortizacion.
- Quando las necesidades del servicio.

exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Sr. Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

13. La publicacion del Boletín oficial, se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

14. Para hacer proposiciones en la subasta del Boletín oficial, será necesario: 1.º Acreditar y garantizar a satisfaccion del Gobernador de la provincia, que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, segun se previene en Real órden de 11 de octubre de 1859. 2.º Acreditar el depósito de ocho mil reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia, todo el tiempo que durare el arrendamiento.

15. Si se presentara otra ó otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16. Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta, tres Diputados provinciales á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurrieren en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta; advirtiéndole que el tipo máximo admisible es el de 21 maravedís ó sea 63 céntos. por ejemplar, debiendo los proponentes fijar además el total importe del año segun se previene en Real órden de 26 de noviembre de 1859. Ciudad-Real 22 de setiembre de 1860. —Enrique de Cisneros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Juan Tarraga, Juez de primera instancia de la villa de Casas-Ibañez y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. Agustín Delgado, á nombre y con poder bastante de Don Juan Francisco Antonio y Luis Sanchez Alonso Collado, marido de Maria Antonia Sanchez y Agueda Peña, vecinos de Jorquera, y Juan Ponce como esposo de Maria Antonia Landete Sanchez, de Valdeganga, se presentó escrito en este Juzgado el trece de agosto último, provocando interdicto de adquirir la posesion de varias fincas situadas en dicho pueblo de Valdeganga y su término, y demás bienes que pertenecian al difunto D. Francisco Sanchez, vecino que fué de aquella poblacion, como herederos propietarios instituidos por el mismo en su última disposicion testamentaria, mediante á haber dejado de existir Doña Maria del Carmen Gualda, viuda del Don Francisco, á quien dejó el usufructo. Por consecuencia de esta petición, en vista de los documentos que á ella se acompañan, y de la informacion de testigos suministrada, recayó el siguiente

Auto.—En la villa de Casas-Ibañez, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Juan Tarraga, Juez de primera instancia

del partido de la misma, con vista de este expediente y demanda en él deducida de interdicto de adquirir la posesion por el Procurador Don Agustín Descalzo, en nombre de Don Juan Francisco Sanchez, Alonso Collado, como marido de Maria Antonia Sanchez, Antonio Sanchez, Luis Sanchez, Agueda Peña y Juan Pérez, como esposo de Maria Antonia Landete Sanchez, vecinos unos de Jorquera, y otros de Valdeganga, y de cuya demanda resulta: Que D. Juan Francisco Sanchez Huerta, vecino que fué de dicho último pueblo, por su testamento que otorgó en diez y seis de junio de mil ochocientos treinta y cuatro, ante el Escribano numerario de Albacete D. Manuel Salvador Villora, dispuso fuesen sus herederos en propiedad de los bienes aportados á su segundo matrimonio con Doña Maria del Carmen Gualda, sus hermanos Antonio, Ana, Luis Sanchez y Huerta, y en representacion de su otro hermano Juan Sanchez, sus hijos Juan Francisco, Francisco, Maria Antonia, Antonio y Juan Sanchez y Peña, con la escepcion de que dicha su consorte habia de usufructuar durante su vida los referidos bienes aportados, y aun poder enajenarlos en caso de necesidad, haciéndolo antes de los suyos propios, dejándole tambien la propiedad de la mitad en dichos bienes en el sólo caso de no contraer segundas nupcias.

Resultando que la espresada Doña Maria del Carmen Gualda, contrajo segundo matrimonio en diez y siete de noviembre de mil ochocientos cuarenta con Isidoro Calderon, vecino tambien de Valdeganga, que los bienes que le dejó en usufructo su primer marido D. Francisco Sanchez Huerta, no han sido enajenados por la espresada Doña Carmen, con lo demás que aparece de este expediente:

Y considerando que el repétido Procurador Descalzo en la espresada representacion con que intervino, ha probado en debida forma, ya por el testamento presentado del referido D. Francisco Sanchez, como por las partidas Sacramentales que ha acompañado el derecho que asiste á sus representados para obtener la posesion que pretende de los bienes subsistentes aportados al matrimonio por el citado D. Francisco Sanchez con Doña Maria del Carmen Gualda, fallecida ésta en seis de mayo del año corriente, y cuyos bienes raices se describen con su cabida y linderos en el espresado escrito de interdicto; y son una casa, sita en la calle de los Césares de Valdeganga, una viña en el paraje de la Casilla del Doctor de mil quinientas vides, y tres huertas en la margen izquierda del rio Júcar; una en el paraje del Gallinero, de veinte celemines de cabida; otra en el Puente de seis celemines, y otra tambien en el Puente de seis celemines próximamente, en término todas ellas de Valdeganga;

Vistos los artículos seiscientos

noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, y con su vista á lo que resulta de los documentos presentados, dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo: Confiérase la posesion, sin perjuicio de tercero, que solicita el Procurador D. Agustín Descalzo, ó sus poderdantes que quedan nombrados, de los bienes raices descriptos, y cualesquiera otros que se acredite ser de la espresada aportacion, cuya posesion se dará por cualquiera de los Alguaciles del Juzgado, con asistencia del presente Escribano en una de las fincas referidas, y en nombre de todas las demás, requiriéndose á los colonos ó inquilinos de los citados bienes, para que reconozcan á los nuevos poseedores; y dada que sea dicha posesion, se acordará lo que corresponda acerca de lo dispuesto en el artículo setecientos de la enunciada ley. Y de que así lo proveyó, mando y firma el espresado señor Juez, doy fé.—Juan Tarraga.—Castor Mayorál.

Con fecha diez y nueve del actual se confirió la posesion acordada al Juan Perez Calero, marido de la Maria Antonia Landete y Sanchez, por sí y á nombre de los demás interesados que quedan nombrados; y en su virtud, cumpliendo con lo que se ordena en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, y á los fines que se determinan en el setecientos uno y siguientes de la misma, espedido este edicto, con el objeto de que si alguna persona se sintiese perjudicada en sus derechos con la enunciada posesion, se presente en este Juzgado á reclamar contra ella dentro de sesenta dias que empezarán á contarse desde que este edicto aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia, que no habiendo reclamacion en dicho término, se amparará en la posesion á los que ya la han obtenido, y no se admitirá impugnacion sobre el particular.

Dado en Casas-Ibañez á veintiseis de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Juan Tarraga.—P. S. M., Castor Mayorál.

D. Antonio Arenas, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Povedilla.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que presido, fecha de ayer, se saca á pública subasta el horno de pan cocer, finca de estos Propios, en arrendamiento por todo el año entrante de 1861, por la cantidad de novecientos treinta y nueve reales cincuenta y ocho céntimos que arroja el año comun segun el último quinquenio, con el aumento del 5 por 100 de la cantidad el remate. Dicha subasta constará de dos remates, que será el primero el 21, y el segundo el 28 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria. Las personas que quieran tomar parte se presentarán en el sitio de costumbre las espresados dias, desde la hora de las once de su mañana hasta las doce de la misma.

Povedilla 1.º de octubre de 1860.—

Señal + del Alcalde, Antonio Arenas.— Por su mandado, Pedro Herizo, Srio.

D. Pedro Atanasio Calero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á pública subasta las especies de los ramos artículos de consumo para el año viniente 1861, con libertad de ventas, bajo el tipo de 16.992 rs., la que asciende el cupo principal y recargos; siendo admisibles las posturas que cubran la espresada cantidad, y demás á la llana en el primer remate que tendrá lugar el domingo 14 del corriente á las diez de la mañana, y un 5 por 100 de mejora en el segundo remate, que se celebrará á la propia hora el siguiente domingo 21 del mismo; todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el dia de hoy en la Secretaria de la corporacion.

Los que quieran hacer postura se servirán concurrir en los dias y horas designados en las Salas capitulares de esta villa donde tendrán lugar los espresados remates.

Dado en Viveros á 1.º de octubre de 1860.—Pedro Atanasio Calero.— D. A. D. A., José Vecina y Roman.

MEMORIA

LEIDA EL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1860,

en la solemne apertura

del Instituto de segunda enseñanza de Albacete.

POR EL DIRECTOR

D. José Maria Sevilla,

miembro del Instituto de Africa, Vocal de la Junta provincial de Beneficencia, Bachiller en filosofía, Regente de segunda clase en las asignaturas de moral y religion, psicología y lógica y catedrático de esta última en dicho establecimiento.

(CONCLUSION.)

Los Profesores por nuestra parte conocemos la delicada mision que se nos ha confiado y trataremos de llenarla segun lo permitan nuestras escasas fuerzas: nunca lo olvidaremos, nunca; pero, si lo que no es dable, alguna vez lo olvidásemos, la medalla que adorna nuestros pechos nos la recordaría cada momento: *Perfundat omnia luce*: ved aquí en pocas palabras, amados compañeros, el resumen de nuestros deberes, el distintivo de nuestra gloria y el premio de nuestras tareas. Para cumplir con gusto nuestro encargo tengamos siempre presente la respuesta que diéran á Antipater los Laccedemonios: *Dadme cincuenta niños en rehenes, decía Antipater á los Laccedemonios. No, le contestaron; te daremos cincuenta hombres; no quieras privarnos del placer y de la utilidad que lleva consigo la instruccion de la juventud.*

Y vosotros jóvenes alumnos, que movidos del noble deseo del Saber acudis á este recinto: no estraveis ni mancheis vuestra inteligencia con los errores que nacen de la desaplicacion, ni la pereza haga enfermiza y tarda la voluntad; resalte sobre todo en vosotros el pundonor y los buenos modales; sed dóciles por otra parte y solicitos siempre en el estudio: sí, docilidad, pundonor y aplicacion; no os pedimos más; con estos dotes, confiamos que no serán infructuosas las tareas que consagremos á vuestra instruccion.

Albacete 16 de setiembre de 1860.—

El Director, José Maria Sevilla.

INSTITUTO DE ALBACETE.

CUADRO de los alumnos matriculados y examinados en este Establecimiento en el curso de 1859 a 1860.

	MATRICULADOS.		EXAMINADOS.		CALIFICACIONES.					Grados que se han cobrado.	Premios que se han adjudicado.
	En el Instituto.	En enseñanza doméstica.	En los ordinarios.	En los extraordinarios.	Sobresalientes.	Notablemente aprovechados.	Buenos.	Medianos.	Suspensos.		
Gramática castellana y latina, primer curso..	53	22	43	.	5	2	11	23	.	2	16
Idem, segundo curso.	27	8	29	.	1	6	4	15	.	3	
Gramática griega	29	1	22	.	2	4	7	9	.	.	
Análisis y traducción de castellano, latin y griego.	25	.	22	.	.	4	19	2	.	.	
Elementos de Aritmética y Algebra.	31	1	25	.	.	.	10	15	.	.	
Idem de Geografía.	50	1	27	.	2	5	7	7	6	.	
Idem de Historia	25	.	23	.	2	4	6	8	3	.	
Idem de Retórica y Poética	37	.	50	.	4	8	7	10	1	.	
Idem de Geometría y Trigonometría	37	.	32	.	.	1	9	22	.	.	
Idem de Física y Química	15	.	14	.	.	.	5	8	1	.	
Nociones de Historia natural.	15	.	14	.	.	.	5	8	1	.	
Elementos de Psicología y Lógica	15	.	15	.	.	3	1	9	2	.	
Idem de Etica	15	.	15	.	.	3	1	9	2	.	
Lengua francesa, primer año	39	23	51	.	.	8	16	27	.	.	
Idem, segundo año.	24	1	22	.	1	5	9	6	.	.	
Repaso de lectura y escritura	60	30	
Religion y Moral	141	31	

RESUMEN del número de alumnos matriculados en este Establecimiento.

En el Instituto.	146
En enseñanza doméstica.	31
TOTAL.	177

NOTA. No se consigna en este cuadro el resultado de los exámenes extraordinarios, por estarse verificando los ejercicios al tiempo de imprimirse esta Memoria.

Cuadro de la enseñanza para el curso de 1860 á 1861.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	LIBROS DE TESTO.	DIA DE LECCION.	HORAS.	
				Mañana.	Tarde.
Gramática castellana y latina, primer curso	D. Vicente Preciado.	Gramática y curso práctico de Miguel Compendio de la de la Academia.	Todos	8 á 9 1/2	3 á 4 1/2
Repaso de lectura y escritura	D. Juan Sanchez Morate	Los mismos que para el curso anterior	Lunes, Miércoles y Viernes.	9 1/2 á 11	.
Gramática castellana y latina, segundo curso.	D. Casto Fresno y Maroto	Los mismos que para el curso anterior	Todos	8 á 9 1/2	3 á 4 1/2
Repaso de lectura y escritura.	D. Juan Sanchez Morate	Idem	Martes, Jueves y Sábado	9 1/2 á 11	.
Gramática griega, traduccion y analisis.	D. Maximino Garcia Herraiz	Lecciones prácticas por D. Lázaro Bardón.	Todos	Idem	.
Análisis, traduccion del castellano, latin y griego.	Idem.	Idem.	Lunes, Miércoles y Viernes	.	3 á 4 1/2
Elementos de Retórica y Poética	D. Benito Garcia Herraiz.	Manual de Gil y Zárate, primer tomo.	Todos	8 á 9 1/2	.
Idem de Geografía	D. José Díez Ruiz.	D. Bernardo Monreal.	Lunes, Miércoles y Viernes	.	3 á 4 1/2
Idem de Historia.	Idem	D. Federico Rivera.	Martes, Jueves y Sábados	.	Idem
Idem de Aritmética y Algebra.	D. Alfonso Diego Aroca	Cortázar	Todos	8 á 9 1/2	.
Idem de Geometría y Trigonometría	Idem.	Idem	Idem.	9 1/2 á 11	.
Idem de Física y Química.	D. Pedro Tomás Guillen	Chavarri	Idem.	Idem	.
Idem de Historia natural	D. Salustiano Sotillo	Milne Eduwarts.	Martes, Jueves y Sábado	11 á 12 1/2	.
Idem de Psicología y Lógica	D. José Maria Sevilla	Monlan y Rey	Lunes, Miércoles y Viernes	8 á 9 1/2	.
Idem de Etica	D. Felipe Sanchez Rubio	Rey y Heredia.	Martes, Jueves y Sábado.	Idem	.
Lengua francesa, primer curso.	D. José García Barrera	D. Justino Laverdure. Ascaso y Perez para ejercicios prácticos.	Idem, idem, idem.	.	3 á 4 1/2
Idem, segundo curso	Idem.	Los mismos que para el curso anterior	Lunes, Miércoles y Viernes.	.	Idem
Religion y Moral.	D. Felipe Sanchez Rubio.	Programas de D. Juan Diaz Baeza.	Primer curso, Martes. Segundo curso, Lunes Tercer curso, Miércoles Cuarto curso, Jueves Quinto curso, Viernes.	9 1/2 á 11 Idem 11 á 12 1/2 Idem Idem	.